

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

ROBIN O. CORDERO
ROSARIO

Apelante

KLAN202200504

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Crim. núm.:
NSCR202200235,
NSCR20220045 y
NSCR20220046.

Sobre: Art. 198 CP
Menos Grave (1 C) y
Art. 108 CP Menos
Grave (2 CS)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Andrés Castro Perdomo (en adelante el señor Castro Perdomo), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (el TPI), el 22 de junio de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario aceptó la alegación de culpabilidad del Sr. Robin O. Cordero Rosario y le impuso una pena total en multa de \$800, a ser satisfecha en o antes del 5 de agosto de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Conforme surge del recurso, el 22 junio de 2022 el TPI dictó la *Sentencia* aceptando la alegación de culpabilidad que hiciera el Sr. Robin Oscar Cordero Rosario por los cargos impuestos por violación a los Artículos 108 y 198 del Código Penal (menos grave).

El Artículo 108 del Código Penal de 2012 penaliza el tipo simple de agresión,¹ mientras que el Artículo 198 penaliza los daños a la propiedad.²

Inconforme con dicha sentencia, comparece ante este foro apelativo el señor Castro Perdomo quien, según surge del recuento que este hace en su escrito, parece ser la persona agredida. En este sentido, vemos que el señor Castro Perdomo describe los alegados daños que le produjo el señor Cordero Rosario.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente y al tenor de la determinación arribada, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal

¹ El artículo dispone: Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal incurrirá en delito menos grave.

² El mismo lee: Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

De otro lado, los tribunales tienen el deber de examinar si los demandantes tienen legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio. Este es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, según el principio de justiciabilidad. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). Esta es una de las doctrinas de autolimitación judicial, derivada del principio conocido como “caso o controversia”. *Fund. Surfride y otros v. ARPe*, 178 DPR 563 (2010).

III.

Como expresamos, el presente recurso fue instado por el señor Castro Perdonó, la alegada persona agredida, al estar en desacuerdo con la sentencia impuesta. Sin duda alguna, nuestro estado de derecho no faculta a las víctimas para revisar en apelación un dictamen condenatorio por estar inconformes con el mismo.

Al respecto precisa señalar que, aunque reconocemos la importancia de los derechos de las víctimas y testigos en casos

criminales, lo cierto es que el Ministerio Público es quien está facultado para comparecer y representar a estas personas ante los tribunales en el proceso adjudicativo penal. Véase, Carta de Derechos de Víctimas y Testigos, 25 LPRA sec. 973a.

Así las cosas, ante la falta de legitimación del señor Castro Perdomo, toda vez que, aunque es la parte perjudicada, no está facultado para solicitar un remedio de esta naturaleza, carecemos de jurisdicción para adjudicar la controversia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones